

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 114

Vedados de Caza

Con esta fecha y una vez cumplidos los trámites reglamentarios, se hace la declaración de «Vedado de Caza» a favor de la parte dedicada a la explotación de caza y monte de la finca denominada «Castilnuevo», sita en el término municipal del pueblo del mismo nombre, propiedad de doña Josefa Monsalve Lloret, quedando señalado con el número 26 de los Vedados de Caza de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Guadalajara 13 de Mayo de 1949. 1136

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

(Derechos de inserción, 21'25 ptas.)

CIRCULAR NÚM. 115

Por medio de la presente Circular se hace público para general conocimiento que por el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Protección de Menores ha sido nombrado provisionalmente Agente Ejecutivo, a los fines de recaudación del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, don Antonio Casanova Cortés, rogando a todas las Autoridades dependientes de la mía presten al citado Agente Ejecutivo en el desempeño de su función la asistencia precisa.

Guadalajara 16 de Mayo de 1949. 1138

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

JEFATURA DEL ESTADO

Conclusión de la Ley de 21 de abril de 1949 sobre fomento de las ampliaciones y mejoras de los ferrocarriles de vía estrecha y de ordenación de los auxilios a los de explotación deficitaria.

CAPITULO TERCERO

Medidas que pueden ser adoptadas respecto a los ferrocarriles de explotación deficitaria

Artículo treinta y siete. Las Compañías titulares de concesiones temporales de ferrocarriles que no puedan atender con sus medios propios a la normal explotación de todas o parte de sus líneas y deseen acogerse a lo dispuesto en este capítulo, lo solicitarán del Ministro de Obras Públicas mediante instancia a la que acompañará un estudio exponiendo detallada y justificadamente las circunstancias de su explotación, las causas de su situación deficitaria y las medidas que, a su juicio, proceda aplicar para remediarla.

Artículo treinta y ocho. El Ministerio de Obras Públicas, después de comprobar las manifestaciones de la Compañía y previos los informes que juzgue conveniente solicitar, y preceptivamente los del Consejo Superior de Ferrocarriles y Consejo de Obras Públicas, señalará las causas de la insuficiencia de la explotación, y si estima que el ferrocarril es rentable para la economía nacional y no puede ser sustituido convenientemente por ningún otro medio de transporte, propondrá las medidas que, conforme a las disposiciones de este capítulo, sean de procedente aplicación, que se ordenarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo treinta y nueve. Cuando, del estudio del desenvolvimiento económico del ferrocarril que haga el Ministerio de Obras Públicas, resulte que la situación deficitaria es debida a defectuosa gestión de la Compañía y afecte al buen estado del ferrocarril o del servicio, el Gobierno podrá ejercitar las facultades que le reservan los artículos cincuenta y cinco de la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, y quince de la Ley de Policía de Ferrocarriles, de igual fecha, si lo estima necesario para restablecer y conservar el buen estado de aquéllos, sin perjuicio del derecho que en todo momento tiene al rescate de la concesión.

Artículo cuarenta. Si resultase que la situación de-

ficitaria de la explotación del ferrocarril se halla determinada exclusivamente por la insuficiencia o el atraso del establecimiento, en relación con el tráfico a que debe servir, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos que en tal caso reservan las Leyes al Estado, se limitará a declarar que la Compañía puede solicitar, en la forma y bajo las condiciones en ellos prevenidas, los beneficios regulados en los capítulos anteriores.

Artículo cuarenta y uno. Si el déficit del ferrocarril está producido por la competencia de otro medio de transporte, o por otra causa justificada, el Gobierno adoptará cuantas medidas permitan las leyes vigentes para normalizar la situación. Si resultan ineficaces las aplicadas o aplicables, podrá optar entre subvencionar a la Compañía en concepto de indemnización, en la cuantía necesaria para mantener la explotación económica del ferrocarril, o si estimase inútil mantener la explotación de éste porque su servicio pueda ser sustituido convenientemente por otro medio de transporte y no haya una razón que aconseje al Estado hacer sacrificios económicos para conservarla, acordar, previos informes del Consejo Superior de Ferrocarriles y del Consejo de Obras Públicas, rescindir el contrato de la concesión, con el abandono de la explotación.

En este caso, se procederá por la Compañía, con intervención del Ministerio de Obras Públicas, a la liquidación de los elementos de su activo afectos a la concesión y a la enajenación de los que no procedan de dominio público y no hayan sido cedidos gratuitamente por Corporaciones oficiales.

El producto que se obtenga se destinará, en primer término, a satisfacer las deudas de la Compañía, incluso las cargas hipotecarias, y una indemnización al personal con arreglo a la legislación laboral vigente.

Serán cantidades a devolver al Estado los anticipos que haya otorgado a la Compañía con el carácter de reintegrables, así como sus aportaciones, según el Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, cuando se trate de Compañías adheridas a su régimen. En todo caso, la obligación de reintegrar no alcanzará a los anticipos para personal regulados por la Real Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos veinte y sus disposiciones complementarias, ni a los regulados por el Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno sobre readmisión de Agentes seleccionados.

Del remanente, si lo hubiere, se adjudicará a la Compañía la parte que resulte de dividirlo por el número de años por que fué otorgada la concesión y de multiplicar el cociente por el número de años que falten a ésta para su extinción natural.

La parte de la Compañía no podrá exceder del capital efectivamente desembolsado por sus acciones.

El resto quedará para el Estado.

Artículo cuarenta y dos. Cuando el déficit del ferrocarril esté producido por las condiciones económicas generales en que se desenvuelva su explotación y no sea posible modificarlas directa o indirectamente, el Gobierno podrá otorgar a la Compañía las autorizaciones y auxilios regulados en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro.

Artículo cuarenta y tres. Si las tarifas no permiten, mediante su modificación en la medida que el tráfico lo consienta, alcanzar el equilibrio económico de la explotación del ferrocarril, las medidas aplicables en el caso definido en el artículo anterior, serán las siguientes:

a) Autorizar la fusión de Empresas y las permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes, para lograr una agrupación de ellas que favorezca su rentabilidad.

Gozarán de total exención tributaria los convenios que se celebren para los fines señalados en el párrafo anterior, así como los actos o contratos que sean medio o efecto inmediato de su ejecución.

b) Conceder anticipo reintegrable, y en cuantía suficiente, según los proyectos que previamente se aprue-

ben, para mejorar el establecimiento o modificar la explotación, a fin de asegurar, juntamente con otras medidas de las señaladas en este artículo, la rentabilidad del ferrocarril.

c) Autorización para aplicar en todas o en parte de las líneas de la Compañía el régimen de explotación económica, que podrá llevar aparejado el cierre de estaciones y la supresión de servicios que no lleguen a cubrir los gastos a ellos inherentes, y la exención de cuantas prescripciones reglamentarias puedan influir en los gastos de explotación, dentro de lo que exige la seguridad del servicio y de acuerdo con el Reglamento especial que para tal régimen dictará el Ministerio de Obras Públicas.

d) Desgravación fiscal, total o parcial, de la explotación, durante el tiempo que se estime conveniente, con exención de los impuestos sobre las utilidades y sobre los valores mobiliarios.

e) Resolución de la concesión con los efectos prescritos en el artículo cuarenta y uno, cuando el Gobierno estime de interés para la economía nacional la aplicación en otros ferrocarriles de los elementos del establecimiento de la concesión resuelta.

f) Cualquiera otra solución análoga a las anteriores y que se juzgue eficaz según la naturaleza de la causa motivadora de la situación deficitaria.

g) Subvención a la Compañía hasta la cantidad necesaria para enjugar el déficit de la explotación.

Artículo cuarenta y cuatro. De las medidas señaladas, se adoptará aquella o aquellas que se estimen más eficaces y convenientes, según las circunstancias del caso, procurando, no obstante, guardar el orden en que se enuncian en el artículo anterior y justificando su alteración si no se guardase.

Ninguna autorización ni auxilio se otorgará a la Compañía que no acepte la permuta, fusión, arrendamiento o transferencia del disfrute de líneas o redes suyas con el de líneas o redes de otras Compañías o del Estado, cuando el Gobierno lo proponga como necesario para mejorar los rendimientos de la explotación.

La subvención no podrá ser otorgada para más de un año, y su cuantía será fijada discrecionalmente, dentro del límite señalado en el artículo anterior, en relación con lo que en el presente se dispone sobre el régimen de la explotación de los ferrocarriles subvencionados. Para otorgar aquélla, será preciso que las restantes medidas sean de imposible o ineficaz aplicación.

Para reiterar la subvención en sucesivas anualidades, será necesario que, además del cumplimiento de las condiciones anteriores, se juzgue menos gravosa para el Estado que la explotación por su parte del ferrocarril como consecuencia de su eventual caducidad, y que las entidades administrativas de la región que el ferrocarril sirva contribuyan a la subvención proporcionalmente a los beneficios locales que se estimen obtenidos de su funcionamiento, en cuantía que, en su caso, se fijará por el Gobierno, y que satisfarán las Diputaciones de las provincias que atravesase la línea, con aportaciones propias y de los Ayuntamientos y entidades económicas interesadas.

El otorgamiento de la subvención llevará consigo la automática aplicación del régimen de explotación económica y la intervención técnica y administrativa del Estado, con facultad decisoria en la gestión de la Empresa, según se determina en el artículo cincuenta y tres.

Se entenderá que carece de rentabilidad la concesión para cuya explotación se haya otorgado subvención, que no sea la de garantía de interés al capital, cuatro años consecutivos o cinco discontinuos, de un período de ocho, y en tanto no transcurran cinco años sin necesitar subvención, desde la última requerida, el Estado podrá rescatarla sin tener que satisfacer indemnización sustitutiva del disfrute.

Artículo cuarenta y cinco. Cuando de las varias líneas de un ferrocarril deficitario por causas distintas de la recogida en el artículo treinta y nueve, sea posi-

ble sustituir alguna por otro medio de transporte sin perjuicio para la economía nacional, podrá el Gobierno, a petición de la Compañía, resolver la concesión o concesiones correspondientes, y autorizar el levantamiento de sus elementos fijos y móviles para su destino a otras líneas de la misma Empresa, a fin de mejorar sus rendimientos, con la obligación de la Compañía, salvo cuando la causa del déficit sea la recogida en el artículo cuarenta, de establecer, si fuera preciso, un servicio que sustituya al ferroviario de la explotación abandonada y garantizar su continuidad mediante fianza bastante, a juicio del Gobierno. Antes de imponer esta obligación, se aplicarán los preceptos de las Leyes de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Terrestres.

El material fijo y móvil que, después de hecha la autorizada incorporación a las líneas subsistentes, resulte sobrante, quedará de propiedad del Estado, que dispondrá libremente de él.

Las ampliaciones o las mejoras que se hagan en virtud de lo dispuesto en este artículo, no se reputarán compensables según la presente Ley.

CAPITULO CUARTO

Regulación de los auxilios económicos anteriormente otorgados por el Estado a las Compañías Ferroviarias

Artículo cuarenta y seis. Queda derogado el Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro.

En las Empresas que tengan recibidas aportaciones del Estado en virtud de lo establecido en aquella disposición subsistirá, no obstante, y será ejercida por el Ministerio de Obras Públicas, la intervención estatal prevenida en la misma, quedando prorrogados indefinidamente los efectos de la aplicación del artículo octavo del Real Decreto-ley de ocho de agosto de mil novecientos veintiséis.

Artículo cuarenta y siete. Las aportaciones de capital hechas por el Estado con arreglo al Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro podrán ser reembolsadas en el número de plazos anuales que el Ministerio de Obras Públicas determine en cada caso, atendida la situación económica y financiera de la Empresa respectiva, sin que puedan exceder de diez.

La opción por el reembolso habrá de ser ejercitada dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley. Si la Empresa opta por el reembolso, los capitales aportados por el Estado devengarán, en tanto no hayan sido devueltos, el interés legal a partir del vencimiento de dicho plazo.

Cuando el reembolso haya terminado, cesará la intervención estatal que ordena el artículo anterior.

Artículo cuarenta y ocho. En lo futuro no se otorgarán anticipos, subvenciones ni auxilio económico alguno a las Empresas concesionarias de ferrocarriles, aparte la garantía de interés que regula la Ley de ferrocarriles secundarios y estratégicos, sino con sujeción a lo dispuesto en el capítulo tercero de la presente Ley.

Se exceptúan, no obstante, los anticipos deducibles de la garantía de interés a las Compañías que la disfruten, cuando su Tesorería lo requiera, a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cuarenta y nueve. Se asimilan a las aportaciones del Estado en el régimen de consorcio establecido por el Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, con los efectos ordenados en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete de esta Ley, salvo la intervención estatal prevenida en el primero de ellos, los anticipos hechos por aquél a las Compañías adheridas a dicho régimen en virtud de la Real Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos

veinte y el Real Decreto de ocho de agosto de mil novecientos veintiséis. Las Compañías no adheridas devolverán tales anticipos en el número de plazos anuales que el Ministerio de Obras Públicas determine en cada caso, atendida la situación económica y financiera de la Empresa respectiva.

Se entenderán concedidos a fondo perdido los auxilios hasta el presente otorgados en virtud del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno y de la autorización contenida en el artículo segundo del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis en cuanto hayan sido aplicados para readmitir personal seleccionado y enjugar efectivas insuficiencias de explotación debidas a obligados aumentos de personal o de sus haberes.

Subsistirá la obligación de las Compañías de reembolsar, según las condiciones de la concesión de cada uno, los anticipos otorgados en virtud de los Reales Decretos de quince de octubre de mil novecientos veinte, veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis, trece y veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete y dos de mayo de mil novecientos veintiocho y cualesquiera otros que hayan sido concedidos.

Disposiciones finales

Artículo cincuenta. Quedarán unificados los plazos de duración de las concesiones temporales de líneas ferroviarias con enlace directo y explotación común que disfrute la Compañía que se acoja a alguno de los beneficios otorgados por la presente Ley, con excepción de las líneas que disfruten garantía de interés. El cálculo para determinar el plazo único se hará por el Ministerio de Obras Públicas como se ordena en el artículo noveno, con los efectos prevenidos en los apartados octavo y noveno del catorce y en el artículo quince.

Artículo cincuenta y uno. Los titulares de concesiones perpetuas de ferrocarriles podrán acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley. En tal caso, su concesión quedará sustituida por una temporal de noventa y nueve años de duración, computables desde la fecha en que sea concedido el beneficio solicitado, y que se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Las condiciones de la nueva concesión serán fijadas por el Ministerio de Obras Públicas dentro de la Ley de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete y de las generales del Pliego de quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis o de las disposiciones que se hallen vigentes al tiempo de la petición, y serán dadas a conocer al solicitante antes de la resolución para que pueda desistir de aquélla o ratificarla.

Artículo cincuenta y dos. A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, las subvenciones otorgadas en virtud del artículo segundo del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, elevado a rango de Ley por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se acomodarán a los preceptos de la misma, quedando, sin embargo, firmes para el ejercicio económico inmediato las subvenciones que, con arreglo al citado Decreto, hayan sido acordadas por el Ministerio de Obras Públicas, entendiéndose prorrogada su percepción para aquellas Compañías que se acojan, dentro de dicho ejercicio económico, a los preceptos de esta Ley, mientras no recaiga resolución del citado Departamento sobre su caso particular, en cuyo momento cesarán automáticamente de percibir las expresadas subvenciones.

Artículo cincuenta y tres. Las Compañías que, acogiéndose a los beneficios de esta Ley, obtengan algún auxilio económico del Estado, o su garantía de interés mínimo por los capitales invertidos en su establecimiento, quedarán sometidas, sin perjuicio de la inspección técnica y administrativa que el Ministerio de Obras Públicas ejerce sobre todos los ferrocarriles, a la Intervención del mismo Ministerio en su gestión técnica y

administración económica y financiera, que se ejercerá mediante un Ingeniero de dicha Inspección, que actuará como Delegado con voto suspensivo de la ejecución de los acuerdos de la Compañía.

Artículo cincuenta y cuatro. Queda autorizado el

Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Con fecha 7 de Abril de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los Cupos Definitivos de Compensación Municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a librar.

AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Anchuela del Campo.....	2.497'88	1.925'91	571'97
Totales.....	2.497'88	1.925'91	571'97

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se publica en este «Boletín Oficial», a fin de que los Ayuntamientos se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a su publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento del Ayuntamiento interesado que tiene a su disposición la diferencia a librar en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Guadalajara 7 de Mayo de 1949.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

1078

Ayuntamientos

MONDEJAR

Este Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, anuncia primera convocatoria para cubrir en propiedad la vacante de Auxiliar de Secretaria, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas.

Esta plaza será provista por oposición entre españoles que reúnan las siguientes condiciones:

- Haber cumplido los 18 años de edad sin exceder de 35.
- No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo.
- Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.
- Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Los ejercicios de oposición serán dos, uno teórico oral y el otro práctico escrito. El teórico se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de la referida Orden de 30 de Octubre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» número 313 de 1939 y «Boletín Oficial» de la provincia número 190 del mismo año). El ejercicio práctico consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

Esta plaza se proveerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de Julio de 1947.

Los ejercicios se verificarán ante el Tribunal que se designe. El sistema de puntuación será el que en su día determine el Tribunal examinador.

Los aspirantes satisfarán veinticinco pesetas en concepto de derechos de examen, acompañando a las instancias, suscritas en papel de octava clase, además de los documentos que acrediten hallarse en las condiciones exigidas en esta convocatoria, cuantos justifiquen su preferencia.

Los ejercicios de oposición darán comienzo transcurridos tres meses, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia,

para lo cual serán citados los aspirantes con la necesaria antelación.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente convocatoria en el citado periódico oficial.

Mondejar 28 de Abril de 1949.—El Alcalde, Eusebio Mariscal.

1051

(Derechos de inserción, 62'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Somolinos y Villaseca de Henares, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Berniches, las cuentas municipales del año 1948, por quince días.

Fuentes de la Alcarria, las cuentas municipales y la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Sacedón, Adobes, Canales de Molina, Condemios de Arriba, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Humanes, Jadraque, Mandayona, Matarrubia, Muduex, Paredes de Sigüenza, Pareja, El Pedregal, La Puerta, Rebollosa de Hita, Renera, Riosalido, Salmerón, Santa María de Poyos, Tordellego, Torre-mocha del Pinar, Torrubia, Valdearenas y Valdelcubo, la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Campisábalos y Fuentelviejo, el padrón y lista obratoria de rústica, por ocho días.

EXTRAVÍO

El día 5 del actual se extravió del domicilio del propietario don Santos Ruiz Establés, de Rueda de la Sierra (Guadalajara), una perra de tres meses, color marrón, con una pinta en la parte superior de cada ojo color más claro tostado y por debajo del vientre. Cola larga con extremo algo blanca. Raza «Pachón». Se suplica devolución o noticias de la misma. Se gratificará y abonarán gastos.

2-1

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA